



## Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, quince (15) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado</b>	<b>73001-33-33-010-2018-00085-00</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>GLADYS CARRIÓN CASTRO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP</b>
<b>Asunto:</b>	Reliquidación pensional
<b>Sentencia:</b>	<b>0022</b>

### I. ANTECEDENTES

En atención a la decisión proferida en la audiencia adelantada el pasado **24 de enero del 2019**, donde se manifestó **que se negarían las pretensiones** de la demanda que promovió la señora **GLADYS CARRIÓN CASTRO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, el despacho procede a emitir los argumentos que soportan dicha decisión dentro del término legal señalado en el numeral 2º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011

### 1. PRETENSIONES

**1.1** Que se declare la nulidad de la resolución No **RDP 041686** del **3 de noviembre del 2017** por la UGPP, mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación a la señora **Gladys Carrión Castro** con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

**1.2** Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No **RDP 003328** del **30 de enero del 2018**, mediante la cual la UGPP resuelve el recurso de apelación y confirma la resolución recurrida.

**1.3.** Que se declare que la señora **Gladys Carrión Castro** tiene derecho a que la UGPP le reconozca y pague la reliquidación de la pensión de jubilación, con todos los factores que constituyen salario devengados en el último año de servicio.

**1.4** Que sobre el monto reconocido se aplique la actualización monetaria de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Nacional

**1.5** Que se condene a la accionada a indexar la mesada pensional con base en el índice de precios al consumidor, conforme al art. 187 de la Ley 1437 de 2011.

**1.6** Que se condene a la demandada a realizar los reajustes anuales de ley a que haya

lugar, a partir de la fecha de adquisición del derecho.

**1.7** Que en caso de ser favorable la sentencia, se decrete la prescripción total de los aportes y de la indexación de los aportes adeudados por la pensionada por no haber sido cobrados por el ente recaudador de aportes.

**1.8** Que en caso de que no se decrete la prescripción total de los aportes adeudados por el demandante, se ordene que sean cancelados por el patrono del accionante.

**1.9** Que en caso de que no se decrete la prescripción total de los aportes adeudados por el demandante se ordene el pago de los últimos 3 años de aportes anteriores a la fecha de retiro del accionante y que sean indexados acorde con el índice de precios al consumidor.

**1.10** Que en el evento en que no prosperen las anteriores pretensiones, se ordene que los aportes a cargo del demandante sean por el término de 5 años anteriores al retiro del servicio de conformidad con el artículo 187 del estatuto tributario.

**1.11** Que en el evento en que no prosperen las peticiones, y se llegare a ordenar el pago de aportes y la indexación de los mismos a cargo del demandante, esta se realice conforme con el artículo 187 del CPACA por ser norma especial, anterior y más favorable al pensionado y no con el acta 1362 del 2017 de la UGPP.

**1.12** Que se condene en costas a la accionada.

**1.13** Que se condene a la accionada a pagar los intereses moratorios conforme lo establece el artículo 192 del CPACA

## 2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos que son susceptibles de sintetizar así:

**2.1** Que la señora **Gladys Carrión Castro** nació el 19 de noviembre de 1943 y adquirió su status de pensionada el 19 de noviembre de 1993.

**2.2** Que la Caja nacional de previsión social reconoció la pensión vitalicia de jubilación a la señora **Carrión Castro** mediante resolución No **012374** del **24 de julio de 1997** por acreditar 9013 días cotizados y con retiro del servicio el 10 de agosto de 1994.

**2.3** Que para la liquidación de la pensión de la accionante se aplicó el 75% sobre el salario promedio de 12 meses de asignación básica acorde con lo establecido en el inciso 1 párrafo 2 artículo 1 Ley 33 de 1985<sup>1</sup> y la ley 62 de 1985<sup>2</sup>, efectiva a partir del 11 de agosto de 1994

---

<sup>1</sup> **Ley 33 de 1985 artículo 1.-** El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

<sup>2</sup> **Ley 62 de 1985 artículo 1** Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

**2.4** Que a través de apoderado el accionante solicitó a la UGPP la reliquidación de la pensión de vejez con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, de conformidad con la ley 33 de 1985.

**2.5** Que mediante resolución No **RDP 041686** del **3 de noviembre del 2017** la entidad accionada negó la reliquidación solicitada, decisión que fue objeto del recurso de apelación.

**2.6** Que mediante resolución RDP **003328** del **30 de enero del 2018** la accionada resuelve el recurso de apelación confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución apelada.

**2.7** Que la UGPP no tuvo en cuenta que el accionante es beneficiario del régimen transición de la ley 100 de 1993 y la prestación debe ser reconocida con el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios

**2.9** Que en la liquidación de la mesada pensional del causante se le debe tener cuenta como factores salariales el sueldo básico, la bonificación por servicios prestados, las primas de servicios, navidad y vacaciones

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**Unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales protección social UGPP.**

Dentro de la oportunidad legal para ello y mediante apoderado judicial, la entidad accionada contestó el libelo introductorio de la demanda (fl 43 - 48) oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, por ser carentes de fundamentos tanto fácticos como legales, razón por la niega toda causa o derecho en la que la accionante pretenda fundamentar sus impetraciones, solicitando que se absuelva a la demandada de los cargos imputados en el libelo y se condene en costas a la parte actora.

Señala que si bien, el régimen de transición de la ley 100 de 1993, respetó los derechos adquiridos, solo estableció lo concerniente a la edad, semanas de cotización o tiempo de servicio y en cuanto al monto de la pensión de vejez, se estaría a lo dispuesto en el régimen anterior en el que se encontraba afiliado el beneficiario de la transición.

Que la accionante acorde con lo establecido en el artículo 1 ley 62 de 1985, se pensionó con 50 años de edad, 20 años de servicio y con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Que los factores salariales tenidos en cuenta para la liquidación de la pensión son aquellos contemplados en la Ley 62 de 1985 y sobre los que la norma en mención,

---

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: **asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.**

**En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.**

señala taxativamente debe hacerse aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

En virtud de lo anterior, ruega al despacho desatender las pretensiones de la demanda porque la UGPP, obró de buena fe, honró el debido proceso y los actos administrativos expedidos se encuentran ajustados a derecho y a la accionante no le asiste el derecho que reclama.

Propuso como excepciones las de *"Inexistencia del derecho a reclamar por parte de la demandante. Cobro de lo no debido. Buena fe. Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales. Prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda. Innominada o genérica"*.

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **4.1 Parte demandante.**

En desarrollo de la audiencia inicial, la apoderada de la parte demandante, solicitó se tengan como alegatos finales, los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda.

Teniendo en cuenta que se ha presentado un hecho nuevo, como lo es, la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto del 2018, expone los argumentos por los cuales, la providencia no debe ser aplicada. i.- Que la accionante laboró por más de 20 años al servicio del estado hasta 1994 por lo tanto tenía un derecho adquirido, faltándole solamente la edad para cumplir con los requisitos para acceder a la pensión, ii.- Está probado que adquirió el derecho pensional antes del 2005 fecha de promulgación del acto legislativo 01 del 2005, y, iii.- Que adquirió el derecho pensional antes de la expedición de la sentencia de unificación de agosto del 2018.

En razón a la existencia de la sentencia de unificación del 2018, solicitó, se de aplicación a las excepción de inconstitucionalidad, que establece que, en caso de conflicto entre las normas legales y las constitucionales se aplican las constitucionales y en el caso presente si se aplicara la sentencia del Consejo de estado se violaría el derecho a la equidad, a la favorabilidad, a la igualdad, a la inescindibilidad de la norma, la condición más beneficiosa y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos contenidos en el artículo 53 de la Constitución.

Que la norma escogida debe aplicarse en su integridad, y, en el caso presente a la accionante se le debe aplicar completa y en su integralidad la ley 33 de 1985 y también la sentencia de unificación del Consejo de Estado del año 2010.

Que todas las personas deben ser juzgadas de acuerdo con la ley preexistente y no con jurisprudencia nueva de acuerdo con el debido proceso y con el principio de confianza legítima mediante el cual las personas esperan ser juzgadas con leyes existentes al momento que se accede al derecho o sea las normas vigentes al momento de su reclamación del derecho vulnerado.

#### **4.2 Parte demandada.**

A su vez y en la misma diligencia la apoderada judicial de la UGPP en su alegato final solicitó, se tenga en cuenta los argumentos esbozados en la contestación de la demanda, reiterando que, la extinta Cajanal reconoció la pensión de jubilación a la accionante teniendo en cuenta las normas vigentes al momento de que adquirió el status pensional, en este caso las leyes 33 y 62 de 1985 aplicándose el porcentaje del 75% sobre el salario devengado en el último año de servicio o sea sobre la asignación básica en la cuantía especificada.

Que en ningún momento se ha vulnerado el derecho de la accionante y que se le aplicaron en forma taxativa los factores salariales a los cuales tenía derecho de acuerdo a la ley 62 de 1985.

Que la reforma constitucional contenida en el acto legislativo 01 del 2005 estableció que los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de la pensión son aquellos sobre los cuales se hubiese realizado aportes al sistema de seguridad social en pensiones, postura acogida por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 2018, en la cual se ratifica que solo se tendrán en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación los factores salariales sobre los cuales se haya realizado los aportes al sistema de seguridad social, no existiendo nuevos argumentos por parte de la parte actora para que se le atiendan sus peticiones y por lo tanto, se deben negar las pretensiones contenidas en el libelo introductorio de la demanda.

#### **4.3 Concepto Ministerio Público.**

El agente del Ministerio público en su concepto expresa que, teniendo en cuenta el soporte jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional en sentencias SU-230 del 2015, SU-395 del 2017, SU-427 del 2016 y SU 039 del 2018, la sentencia de unificación del pasado 28 de agosto emanada del Honorable Consejo de Estado, la circular conjunta 021 del 31 de diciembre del 2016 emanada del despacho del señor Procurador General de la Nación y del señor Defensor del Pueblo este agente del Ministerio público considera que no le asiste derecho a la actora para que se le reliquide su pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO**

### **5. Problema Jurídico planteado**

Procede el despacho a determinar si ¿si la señora Gladys Carrión Castro tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación sobre el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio anterior al retiro definitivo?

### **6. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado**

#### **6.1 Tesis de la parte accionante**

Considera que es procedente la reliquidación de la mesada pensional, porque la entidad accionada al expedir los actos administrativos acusados ha vulnerado el derecho constitucional la accionante, pues al liquidar la pensión no se ha dado aplicación integral a la ley 33 de 1985, violando los principios constitucionales de favorabilidad, condición más beneficiosa, el principio de confianza legítima mediante el cual las personas esperan ser juzgadas con leyes existentes al momento que se accede a la misma o sea las normas vigentes al momento de su reclamación, el de inescindibilidad de la ley y el irrenunciabilidad a los beneficios mínimos contenidos en el artículo 53 de la Constitución.

## 6.2 Tesis de la U.G.P.P.

Señala que no hay lugar a la reliquidación de la pensión porque Cajanal reconoció la prestación a la accionante teniendo en cuenta las normas vigentes al momento de que adquirió el status pensional, en este caso las leyes 33 y 62 de 1985 aplicando el 75% sobre el salario devengado en el último año de servicio o sea sobre la asignación básica en la cuantía especificada, por lo tanto, y en ningún momento se ha vulnerado el derecho de la accionante y que se le aplicaron en forma taxativa los factores salariales a los cuales tenía derecho de acuerdo a la ley 62 de 1985.

## 6.3 Tesis del despacho

Respecto de la pretensión de reliquidación de la pensión con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios y acorde con lo expuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado en la sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2018, en la que se determinó que los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de la respectiva pensión son aquellos sobre los que efectivamente cotizó o realizó aportes al sistema general de pensiones, el despacho en cumplimiento del precedente judicial negará las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la señora Gladys Carrión Castro no probó que sobre los demás factores salariales hubiese hecho cotización alguna al sistema de seguridad social en pensiones.

## 7 HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que la señora Gladys Carrión Castro nació 19 de noviembre de 1943.	<b>Documental:</b> Expediente administrativo C. D. fl 48)
2. Que Cajanal reconoció pensión de jubilación a la señora Carrión Castro teniendo en cuenta los factores salariales establecidos en la ley 62 de 1985.	<b>Documental:</b> resolución No 012374 del 24 de julio de 1997 (C. D. expediente administrativo fl 48))
3 Que la accionante solicitó a la accionada la reliquidación de la pensión con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio	<b>Documental:</b> Copia derecho de petición de fecha 2 de agosto el 2017 (fl 13)
4. Que la entidad accionada negó la reliquidación solicitada	<b>Documental.</b> Copia de la Resolución RDP 041686 del 3 de noviembre del 2017 (fl 26 – 27).
5. Que la accionante por intermedio de apoderado interpuso recurso de apelación en contra de la decisión anterior	<b>Documental.</b> Copia memorial radicado el 4 de diciembre del 2017 (fl 23)

6. Que la demandada resolvió el recurso de apelación confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución apelada y declarando agotada la vía gubernativa	<b>Documental.</b> Copia de la resolución RDP <b>003328</b> del <b>30 de enero del 2018</b> (fl 28 – 29)
7. Que la accionante devengó de agosto de 1993 al mes de agosto de 1994 asignación básica y bonificación por servicios prestados, prima de junio, prima de navidad y de vacaciones,	<b>Documental.</b> Formato 3 A certificación de salarios mes a mes expedido por el I.C.B.CF (fl 19)

## 8. ALCANCE DE LAS SENTENCIAS C-258 DE 2013 y SU 230 DE 2015

En la sentencia C-258 de 2013 en relación con el derecho a la seguridad social, en especial las pensiones y la finalidad de la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional indicó:

*“La Constitución de 1991, en su artículo 48, consagra la seguridad social como un derecho fundamental y como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; una de las obligaciones que se desprenden de dicho precepto es el establecimiento de un sistema de seguridad social en pensiones. A través de la garantía de este derecho se materializan importantes obligaciones del Estado Social de Derecho, entre las que se destacan la protección de los adultos mayores y de aquellas personas que por su condición física, no se encuentran en una situación favorable de ingresar al mercado laboral.*

*La Ley 100 de 1993 buscó desarrollar estos mandatos, pero sin abandonar el régimen de prima media. En la exposición de motivos del proyecto de la Ley 100 de 1993, el Gobierno señaló que la reforma resultaba necesaria en aras de fortalecer financieramente el sistema. Allí se dijo que los objetivos prioritarios eran (i) lograr el equilibrio fiscal; (ii) aumentar la cobertura, especialmente para los más vulnerables y mejorar la equidad; (iii) fortalecer el sistema financiero de ahorro; y (iv) mejorar la eficiencia en el manejo de los recursos. De igual manera, dentro de los considerandos se llamó la atención sobre que el Estado en su calidad de garante permitió que se fundaran establecimientos que prestaran el servicio de seguridad social en pensiones sin ningún tipo de restricción o un esquema regulatorio definido. En síntesis, la Ley 100 buscó “ampliar la cobertura, adecuar la edad de retiro a las nuevas condiciones demográficas y de esperanza de vida del país, equilibrar la relación entre contribuciones y beneficios, reducir costos de administración y mejorar los rendimientos de los aportes para garantizar la sostenibilidad futura del sistema”<sup>3</sup>.*

En la misma providencia se definió el régimen de transición como:

*“un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse, en el momento del tránsito legislativo.”<sup>4</sup>*

<sup>3</sup> Bonilla G, Ricardo, “Pensiones: En Busca de la equidad”, en Boletín N° 8 del Observatorio de Coyuntura Socio Económica (OCSE) del Centro de Investigaciones para el Desarrollo (CID), Bogotá, 2001, p. 1.

<sup>4</sup> Ver Sentencia C-789 de 2002.

Posteriormente la sentencia SU- 230 de 2015 planteó el problema jurídico, en cuanto al régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y la inclusión de los factores salariales de la siguiente manera:

*“Con base en los antecedentes reseñados, y atendiendo al criterio de relevancia constitucional que el asunto bajo estudio plantea, le corresponde a esta Corporación determinar si la decisión adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al casar parcialmente la sentencia de 2ª instancia dentro del proceso laboral incoado por el accionante en contra del Banco Popular y al reconocerle su pensión de jubilación, presuntamente, por un monto inferior al que legalmente le correspondería, esto es, con base en el 75% del promedio salarial que sirvió de base para realizar los aportes en los últimos 10 años de relación laboral, como lo precisa el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y no con el 75% del promedio de los salarios percibidos en último año de servicios, como lo ordena el artículo 1º de la ley 33 de 1985, vulneró los derechos fundamentales del accionante.*

En cuanto a la finalidad del régimen de transición la Corte señaló:

*“El régimen de transición, regulado en el artículo 36 de la Ley 100, entre otros<sup>5</sup>, tiene como fundamento la protección de las expectativas y la confianza legítima, y los derechos adquiridos en el tránsito de una legislación de seguridad social a otra. Por ello, el mencionado artículo 36 estableció una excepción a la aplicación universal del sistema de seguridad social en pensiones para quienes el 1º de abril de 1994, tuvieran 35 años en el caso de las mujeres o 40 años en el caso de los hombres, y 15 años o más de servicios o de tiempo cotizado. A estas personas, en virtud del régimen de transición, se les debe aplicar lo establecido en el régimen anterior a la Ley 100 al que se encontraran afiliados, en cuanto a (i) los requisitos para el reconocimiento del derecho y (ii) la fórmula para calcular el monto de la pensión.*

*El artículo 36 precisó los beneficios otorgados y la categoría de trabajadores con acceso al régimen de transición. Los beneficios del régimen consistieron en conservar la edad en que la persona accedía al derecho, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, para adquirirlo y, el monto de la misma.*

*(...)*

*En síntesis, son tres los parámetros aplicables al reconocimiento de las pensiones regidas por normas anteriores a la Ley 100 de 1993, los que a su vez constituyen el régimen de transición:*

- (i) La edad para consolidar el acceso al beneficio prestacional.***
- (ii) El tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas para el efecto.***
- (iii) El monto de la misma.***

*Estos son aplicables a las personas que al 1º de abril de 1994, tuvieran la edad de treinta y cinco (35) años en el caso de las mujeres; cuarenta (40) años o más en el evento de los hombres; o quince (15) o más años de servicios en cualquier caso”.*

De las consideraciones de la sentencia y en relación con lo que se debe entender por monto para la liquidar la pensión de jubilación se dijo:

<sup>5</sup> El régimen de transición también se encuentra regulado en los decretos reglamentarios 813 de 1994, 1160 de 1994, 2143 de 1995, 2527 de 2000 y artículos 259 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo.

*Ahora bien, respecto de la aplicación de los dos primeros lineamientos no ha existido ningún tipo de controversia. Sin embargo, el tercer aspecto, esto es, la noción de “monto”, ha sido objeto de amplios debates a nivel doctrinario y jurisprudencial.*

*Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que cuando se trata de pensiones de regímenes especiales aplicables por transición, como por ejemplo el de los empleados de la Rama Judicial o el de los servidores públicos regidos por la Ley 33 de 1985, entre otros, el concepto de monto debe comprender tanto el porcentaje aplicable como la base reguladora señalada en dicho régimen, ya que resultaría quebrantado el principio de **inescindibilidad** de la norma si se liquidara el monto de las mesadas pensionales de conformidad con lo consagrado en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Precepto este que solo resultaría aplicable en el evento en que el régimen especial hubiese omitido fijar el método de encontrar la base reguladora<sup>6</sup>.*

En la misma providencia y sobre el alcance de la sentencia C- 258 de 2013, se indicó que la misma fijó el precedente que debe ser aplicado al caso que se estudia, en cuanto a la interpretación otorgada sobre el monto y el ingreso base de liquidación en el marco del régimen de transición, y por ende, a todos los beneficiarios de regímenes especiales.

En algunos apartes dijo:

*“Así pues, la sentencia C-258 de 2013<sup>7</sup>, fijó unos parámetros determinados para el régimen especial dispuesto en la Ley 4 de 1992, pero además, estableció una interpretación sobre la aplicación del IBL a los regímenes especiales sujetos a la transición del artículo 36 la Ley 100. En esa medida, Sala Plena encontró que el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, en su sentido natural y en concordancia con su configuración viviente, resultaba contrario al ordenamiento constitucional por cuanto (i) desconocía el derecho a la igualdad, en armonía con los principios constitucionales de universalidad, solidaridad y eficiencia que rigen un sistema pensional equitativo, (ii) generaba una desproporción manifiesta entre algunas pensiones reconocidas al amparo del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 cuando, además, (iii) existía falta absoluta de correspondencia entre el valor de la pensión y las cotizaciones, lo cual conduce a que dicha desproporción excesiva sea (iv) financiada con recursos públicos mediante un subsidio muy elevado. Esto, además, (v) es incompatible con el principio de Estado Social de Derecho, puesto que si bien los subsidios en regímenes especiales no son per se contrarios a dicho principio fundamental, sí lo son los subsidios carentes de relación con el nivel de ingresos y la dedicación al servicio público del beneficiario del elevado subsidio.*

*La Corte Constitucional decidió declarar inexecutable las expresiones “durante el último año y por todo concepto”, “Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal”, contenidas en el primer inciso del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, así como la expresión “por todo concepto”, contenida en su párrafo”.*

Ahora bien, al resolver una petición de nulidad por desconocimiento del precedente en cuanto la aplicación en su integridad de todos los factores salariales devengados en el

<sup>6</sup> Sentencia T-386 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil

<sup>7</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

régimen anterior por ser beneficiario del régimen de transición, mediante Auto 326 de 2014, la Corte Constitucional refirió:

*“3.2.2.5. Como se acaba de ver, es importante destacar que el parámetro de interpretación fijado por la Corte en la materia, a pesar de que no se encuentra situado de forma expresa en la parte resolutive de dicha providencia, fundamenta la ratio decidendi que dio lugar a una de las decisiones adoptadas en la Sentencia C-258 de 2013 y, por tanto, constituye un precedente interpretativo de acatamiento obligatorio que no 11 nulidad de la tutela T-078, reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 establecida en la sentencia C-258 de 2013, fallo en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido de que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación.*

**Por tanto, el IBL debe ser contemplado en el régimen general para todos los efectos”** (Resaltado fuera de texto).

En cuanto a la aplicación de las mencionadas sentencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado en sentencia proferida el 15 de diciembre de 2016, indicó: <sup>8</sup>

*“Es así como en casos similares este juez constitucional ha arribado a la misma conclusión respecto de la extensión de la regla creada en la sentencia C-258 de 2013; la cual se hizo obligatoria para todas las autoridades judiciales y administrativas a partir de la publicación de la sentencia SU 230 de 2015, a saber:*

*"Así las cosas, la regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que hizo extensiva en la SU- 230 de 2015 consiste en que el ingreso base de liquidación no era un aspecto sujeto a transición*

*(...)*

*Luego, si bien es claro que a partir de la SU-230 de 2015 corresponde a las autoridades administrativas y judiciales, independiente del régimen especial, calcular el IBL de los beneficiarios del régimen de transición de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo a los parámetros fijados por la Corte Constitucional en el numeral 4.3.6.3 de las consideraciones de la sentencia C-258-13,12 también lo es, que la sentencia que se censura por vía de esta acción, no cumplió con lo dispuesto en la referida sentencia SU.*

*Ahora bien, respecto del precedente como criterio de la labor judicial y la fuerza vinculante y excluyente del que fija la Corte Constitucional, se tiene que las providencias que profiere la Corte Constitucional, en los términos de la sentencia C-085 de 1995, son un criterio vinculante de la labor judicial”.*

Además, en cuanto a la aplicación inmediata de dichas sentencias, señaló:

*“En el sentido descrito, el precedente de la Corte Constitucional es de inmediata aplicación, al margen de si la demanda se presentó antes de que dicha Corporación fijara la tesis hoy día imperante frente al régimen de transición.*

*En observancia de lo anterior, concluye la Sala que la decisión dictada por la autoridad judicial accionada -Sección Segunda de esta Corporación, desconoció las reglas que respecto el tema bajo estudio, fijó la Corte Constitucional en la sentencia SU 230 de 2015; jurisprudencia que conforme a*

<sup>8</sup> Sentencia 15-12-2015 radicado 11001-03-15-000-2016-01334-01 Dra. Lucy Jeannet Bermúdez Bermúdez

*los argumentos expuestos en párrafos precedentes, era de obligatorio cumplimiento por la Sección Segunda del Consejo de Estado y la cual estaba vigente para fecha en que se profirió el fallo acusado”.*

La anterior interpretación y el sentido en que debe ser aplicado el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en cuanto al IBL a reconocerse en las pensiones de vejez de los cobijados con esta norma fue reiterado por la Corte Constitucional en las sentencias SU – 210 y 395 de 2017.

## **10. DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO DEL 28 DE AGOSTO DE 2018**

Ahora bien, el Consejo de Estado Sala plena en sentencia de unificación con ponencia del consejero César Palomino Cortés, sobre las reglas y subreglas para la aplicación del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señaló:

*92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:*

***“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.***

*93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas:*

*94. La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:*

*- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Sin embargo, la mencionada providencia unificadora, en cuanto a los factores salariales que deben tenerse en cuenta para liquidar las pensiones dispuso:

**96. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.**

*97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho”.*

Es por lo anterior que considera el despacho, que a la señora **Gladys Carrión Castro** por ser beneficiaria del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100

de 1993, le es aplicable **la segunda sub regla** contenida en la sentencia de unificación la cual debe ser aplicada a todos y cada uno de los casos que tengan como fundamento de las pretensiones el reajuste o reliquidación de la pensión reconocida, sin importar el régimen especial al que pertenezca el servidor público, por lo que los factores que deben ser incluidos en el Ingreso Base de Liquidación, son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado cotizaciones al sistema de pensiones, en virtud de los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera del sistema.

## 11. DE LA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE OBLIGATORIO

Para entrar a analizar el presente asunto y con el fin de determinar en el caso concreto si debe darse aplicación al precedente establecido por la Corte Constitucional, se observa que el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

*“Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. **Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas**”.*

En relación con el artículo anterior, la sentencia C-634 de 2011, al hacer el análisis de constitucionalidad de la misma, declaró su exequibilidad ***“en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad”***.

De otro lado y con el fin de dilucidar con claridad la aplicación del precedente constitucional a casos estudiados por la jurisdicción contenciosa administrativa, tenemos que en la sentencia T-830 de 2012<sup>9</sup>, se estableció la diferencia entre los conceptos de “antecedente” y “precedente”, sobre los que señaló:

*“[e]l primero –**antecedente**– se refiere a una decisión de una controversia anterior a la que se estudia, que puede tener o no algunas similitudes desde el punto de vista fáctico, pero lo más importante es que contiene algunos puntos de Derecho (e.g. conceptos, interpretaciones de preceptos legales, etc.) que guían al juez para resolver el caso objeto de estudio. Por tanto, los antecedentes tienen un carácter **orientador**, lo que no significa (a) que no deban ser tenidos en cuenta por el juez a la hora de fallar, y (b) que lo eximan del deber de argumentar las razones para apartarse, en virtud de los principios de transparencia e igualdad (...) [e]l segundo concepto –**precedente**–, por regla general, es aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso”.*

<sup>9</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Al respecto la Corte ha señalado las siguientes razones para establecer la vinculatoriedad de los precedentes:

*“La primera razón de la obligatoriedad del precedente se relaciona con el artículo 230 superior. De acuerdo con este precepto de la Constitución Política, los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, en ese orden, tienen una autonomía interpretativa e independencia para fallar, pero deben hacerlo dentro de los parámetros que les presenta la ley. Particularmente, el concepto de `ley` ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Corte desde un sentido amplio, es decir, la ley no es sólo aquella emitida por el legislador, sino además comprende todas las fuentes del derecho incluidas las sentencias que interpretan la Constitución como norma de normas, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de los órganos de cierre de cada jurisdicción*

*La segunda razón se desprende de los principios de igualdad, debido proceso y buena fe. El precedente es una figura que tiene como objetivo principal garantizar la confianza en las decisiones de los jueces a la luz de los principios de seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima que rigen el ordenamiento constitucional. En otras palabras, la independencia interpretativa es un principio relevante, pero se encuentra vinculado con el respeto a la igualdad en la aplicación de la ley y por otras prescripciones constitucionales. En palabras de la Corte Constitucional:*

*‘La fuerza vinculante del precedente en el ordenamiento jurídico colombiano, se explica entonces, al menos, por cuatro razones principales: (i) en virtud del principio de igualdad en la aplicación de la ley (artículo 13 C.P.), que exige tratar de manera igual situaciones sustancialmente iguales; (ii) por razones de seguridad jurídica, ya que las decisiones judiciales debe ser `razonablemente previsibles`; (iii) en atención a los principios de buena fe y de confianza legítima (artículo 84 C.P.), que demandan respetar las expectativas generadas por las reglas judiciales en la comunidad; y finalmente, (iv) por razones de rigor judicial, en la medida en que es necesario un mínimo de coherencia en el sistema.*

*La tercera razón es que la respuesta del precedente es la solución más razonable que existe hasta ese momento al problema jurídico que se presenta, y en esa medida, si un juez, ante circunstancias similares, decide apartarse debe tener unas mejores y más razonables razones que las que hasta ahora han formado la solución para el mismo problema jurídico o similares. En ese orden la doctrina ha establecido como precedente: `tratar las decisiones previas como **enunciados autoritativos** del derecho que funcionan como **buenas razones para decisiones subsecuentes**` y `exigir de tribunales específicos que consideren ciertas decisiones previas, sobre todo las de las altas cortes, como **una razón vinculante**`*

En virtud de lo señalado por la ley y lo expuesto por la Corte Constitucional sobre la aplicación obligatoria del precedente, el despacho aplicará al caso concreto la sentencia del Consejo de Estado - Sala Plena del 28 de agosto de 2018, en relación con los factores que deben tenerse en cuenta para liquidación del IBL en las pensiones de jubilación de los empleados públicos.

## 12. LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

La Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013, en cuanto a los derechos adquiridos indica que la Constitución también protege los derechos adquiridos de la retroactividad normativa, es decir, las situaciones ya formadas y no las condiciones de ejercicio del derecho, lo cual significa que quien esté disfrutando de un derecho cuyos efectos se consolidan de manera escalonada o en un tracto sucesivo -como por ejemplo

la pensión, tiene su derecho amparado por la Constitución, pero los efectos que aún no se han consolidado son modificables en virtud de finalidades constitucionales y con sujeción a los límites que la propia Carta impone <sup>10</sup>.

Según esta tesis, las pautas para ejercer el derecho adquirido pueden cambiar, siempre y cuando la existencia del derecho permanezca indemne. Por ejemplo, en virtud de este nuevo entendimiento, el monto de las próximas mesadas pensionales puede variar siempre que no se supriman, puesto que si se suprimen, ello implicaría que el derecho a la pensión ha sido revocado en desconocimiento de la protección de los derechos adquiridos.

Así mismo, los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores se conserva y respeta y así lo estableció de forma clara la Ley 100 de 1993:

Artículo 11. Campo de aplicación. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.

Es necesario precisar que la vigencia de la ley 100 de 1993 para los trabajadores particulares y los servidores públicos del orden nacional la estableció el artículo 151 ibídem, a partir de **1 de abril de 1994**,

En virtud de lo anterior, y guardando los derechos adquiridos de la hoy accionante se respetará el derecho a la pensión ya reconocida, sin que al analizarse el fondo del asunto el Despacho vaya a hacer ningún tipo de modificación desfavorable a la prestación periódica reconocida por el fondo de pensiones demandado.

### 13. DE LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

El despacho entrará hacer el siguiente análisis de conformidad con el problema jurídico planteado acorde con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993:

**“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se**

<sup>10</sup>“Conforme a lo anterior, en principio la ley no puede afectar una situación jurídica concreta y consolidada, que ha permitido que un derecho ingrese al patrimonio de una persona, por haberse cumplido todos los supuestos previstos por la norma abstracta para el nacimiento del derecho. Una modificación de esa situación está en principio prohibida por desconocer derechos adquiridos (CP art 58). Pero en cambio, la ley puede modificar las regulaciones abstractas, sin que una persona pueda oponerse a ese cambio, aduciendo que la nueva regulación le es menos favorable y le frustra su posibilidad de adquirir un derecho, si aún no se han cumplido todos los supuestos fácticos que la regulación modificada preveía para el nacimiento del derecho. En este caso, la persona tiene una mera expectativa, que la ley puede modificar, sin que en manera alguna pueda afirmarse que por esta sola circunstancia haya violado derechos adquiridos, pues, se repite, la ley rige hacia el futuro y nadie tiene derecho a una eterna reglamentación de sus eventuales derechos y obligaciones. Y es que si se admitiera que una mera expectativa pudiera impedir el cambio legislativo, llegaríamos prácticamente a la petrificación del ordenamiento, pues frente a cada nueva regulación, alguna persona podría objetar que la anterior normatividad le era más favorable y no podía entonces ser suprimida”. Cfr. Sentencia C-038 de 2004.

*incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.*

*El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.*

*Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.*

*Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos.*

*PARÁGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1o) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.”*

La Ley 33 de 1985, en cuanto a la edad, el tiempo de servicio y el monto aplicable para el reconocimiento de la pensión de jubilación señala:

*“Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”*

En ese orden de ideas, la liquidación de la pensión reconocida a los empleados públicos bajo la aplicación de las normas transcritas en concordancia con la interpretación realizada por nuestro máximo órgano constitucional corresponde a que cumpliera 55 años de edad, 20 años de servicio y se tuviese como monto para liquidarla el 75%.

De lo señalado se entiende entonces que, el régimen de transición hace referencia a la edad y el tiempo de servicio para adquirir el derecho a la pensión de jubilación, es decir que las personas cobijadas por el mismo, en relación con estos 2 aspectos, deben someterse a los requisitos señalados en la Ley 33 de 1985 artículo 1º antes referenciado.

El artículo 1 de la Ley 62 de 1985 que modificó la ley 33 estableció que:

*Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados, y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.*

***En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.***

En cuanto al tercer requisito relacionado con el monto o el IBL para la liquidación de la mesada pensional es el aplicable en la norma general es decir lo dispuesto al respecto en la Ley 100 de 1993 y sus normas regulatorias y complementarias.

#### **14 CASO CONCRETO**

De la prueba documental traída a la presente actuación, se advierte que en efecto la señora **Gladys Carrión Castro**, nació el 19 de noviembre de 1943, y por tener más de **50 años** de edad y 20 años de servicio, le fue reconocida y liquidada la prestación periódica con aplicación del porcentaje del 75% establecido en la ley 33 de 1985 sobre los factores salariales instituidos por la ley 62 de 1985, vigente al momento de adquirir el status de pensionada el **19 de noviembre de 1993**.

Es necesario precisar que la vigencia de la ley 100 de 1993 para los trabajadores particulares y los **servidores públicos del orden nacional** la estableció el artículo 151 ibídem, a partir de **1 de abril de 1994**, fecha para la cual la accionante ya tenía el status de pensionada y había adquirido el derecho a que su pensión le fuese liquidada teniendo en cuenta los factores salariales, establecido en la Ley vigente, en este caso la Ley 62 de 1985, como en efecto le fue liquidada.

Así, mediante resolución No **012374** del **24 de julio de 1997**, la Caja Nacional de Previsión Social, reconoció la pensión de jubilación a la señora Gladys **Carrión Castro**, tomando como ingreso base de liquidación la asignación básica aplicándosele el 75% sobre el promedio de lo cotizado en los últimos 12 meses de servicio, conforme a lo ordenado en la Ley 6 de 1985, efectiva a partir del **11 de agosto de 1994**.

La señora Carrión Castro el 2 de agosto el 2017 y mediante apoderado solicitó a la accionada la reliquidación de la pensión para que se le incluyeran los factores salariales devengados en el último año de servicio.

La accionada con resolución No **RDP 041686** del **3 de noviembre del 2017**, niega la reliquidación porque la prestación le fue reconocida con el 75% del promedio de lo devengado en los últimos 12 meses de servicio y con los factores salariales taxativamente establecidos en la ley 62 de 1985, decisión que fue objeto de recurso.

La accionada resuelve el recurso y confirma en todas sus partes el acto administrativo atacado, en razón a que la liquidación de la prestación periódica le fue reconocida en vigencia de la Ley 62 de 1985 y con aplicación de los factores salariales en ella establecidos.

En el caso bajo estudio es menester traer a colación que la jurisprudencia de la Corte Constitucional <sup>11</sup> estableció que la liquidación de las pensiones que se causen a partir de la vigencia de la Ley 62 de 1985, **septiembre 16 de 1985**, se liquidaran acorde con lo establecido en el inciso 3 del artículo 1 de la ley 62 de 1985 que a la letra reza:

“En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”

En ese orden de ideas, se observa que, la prestación periódica le fue reconocida a la accionante señora Gladys Carrión Castro, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de transición, teniendo en cuenta para su liquidación los factores salariales sobre los que realizó aportes al sistema de seguridad social, los cuales se encuentran establecidos en la ley 62 de 1985 que modificó la ley 33 de 1985, motivos estos que permiten concluir que no hay lugar a que se reliquide la pensión a la demandante incluyendo nuevos factores salariales y por lo tanto se negarán las pretensiones de la demanda.

## 15 RECAPITULACIÓN

En conclusión y como quiera que al hacer un análisis de los actos administrativos demandados, se observa que los mismos se encuentran ajustados a derecho, pues los factores salariales tenidos en cuenta para el reconocimiento de la prestación periódica son los señalados en la ley 62 de 1985 que modificó la ley 33 de 1985, aplicables al caso bajo estudio y conforme a los cuales se efectuaron aportes al sistema de seguridad social, y, acorde con lo señalado en precedencia, se negarán las pretensiones de la demanda

## 16. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional sentencia C-932 del 2006: “desde una perspectiva temporal o cronológica, a la generación de efectos jurídicos obligatorios por parte de la norma de la cual se predica; es decir, a su entrada en vigor”

Entonces, cuando se fija la fecha de inicio de la vigencia de una ley se señala el momento a partir del cual dicha normatividad empieza a surtir efectos de la misma manera se alude al período de vigencia de una norma determinada para referirse al lapso de tiempo durante el cual ésta habrá de surtir efectos jurídicos.

normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte accionante en la suma de trescientos mil (**\$300.000**) pesos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C.G.P, para lo cual se fija la suma de **trescientos mil (300.000) pesos** como agencias en derecho

**TERCERO:** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

**QUINTO:** Una vez en firme, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MANUEL GUZMÁN**

Juez

**(ORIGINAL FIRMADO)**